

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 301-2025 OS/JARU-S2**

Lima, 15 de enero del 2025

Expediente N° 202400289873

Recurrente: [REDACTED]
[REDACTED]

Materia: Excesivas facturaciones

Suministro: [REDACTED]

Ubicación del suministro: [REDACTED]

Resolución impugnada: N° 691499913-1-2024-PLUZ ENERGÍA PERÚ SAA/CCP-E

Monto en reclamo aproximado: S/1124,36

SUMILLA: La empresa distribuidora deberá refacturar los consumos de julio y agosto de 2024, así como los cargos asociados a estos, considerando un consumo de 147,00 kW.h para cada mes, al no haber actuado los medios de prueba que son de su obligación en la oportunidad que exige el Procedimiento de Reclamos.

NOTA: Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **16 de setiembre de 2024.-** El recurrente reclamó por considerar excesivas las facturaciones de julio y agosto de 2024. Manifestó que consideraba indebido el cobro que se pretendía realizar en los recibos cuestionados, y que contrató los servicios de un técnico electricista particular que verificó que no existe fuga de energía en su domicilio.
- 1.2. **29 de octubre de 2024.-** Mediante la Resolución N° 664719039-2-2024-PLUZ ENERGÍA PERÚ S.A.A./CCP-P, la empresa distribuidora declaró **infundado** el reclamo por las facturaciones julio y agosto de 2024.
- 1.3. **9 de noviembre de 2024.-** El recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 664719039-2-2024-PLUZ ENERGÍA PERÚ S.A.A./CCP-P. Manifestó que no se tomó en cuenta el récord de consumos de los últimos 4 años y que presume que el consumo elevado se debió a una mala lectura.
- 1.4. **22 de noviembre de 2024.-** Mediante la Resolución N° 691499913-1-2024-PLUZ ENERGÍA PERÚ SAA/CCP-E, la empresa distribuidora declaró **infundado** el recurso de reconsideración referido a la facturación de julio y agosto de 2024, la indebida toma de lectura y quiebre de deuda.
- 1.5. **4 de diciembre de 2024.-** El recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 691499913-1-2024-PLUZ ENERGÍA PERÚ SAA/CCP-E. Manifestó que en el predio viven solo 2 personas, por lo que no se justificaba el consumo facturado y que cuando se realizó el contraste de su medidor se le informó que el problema se habría originado por errores en la toma de lecturas.

1.6. **5 de diciembre de 2024.**- La empresa distribuidora elevó los actuados ante esta Junta.

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si la empresa distribuidora facturó correctamente los consumos de julio y agosto de 2024.

3. ANÁLISIS

3.1 Del escrito de apelación presentado por el recurrente, se advierte que cuestionó lo resuelto por la empresa distribuidora en el extremo del reclamo referido a los excesivos consumos facturados en los recibos de julio y agosto de 2024; por lo que esta Sala procederá a emitir pronunciamiento por dicha materia.

3.2 En el numeral 19.3 del “Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural”¹ (en adelante, Procedimiento de Reclamos), se establece que, en el caso de los reclamos por excesivo consumo de energía eléctrica, corresponde que la empresa distribuidora lleve a cabo las siguientes acciones, **necesariamente en el siguiente orden:**

- a) Realizar una inspección de campo en una fecha posterior al período reclamado, a fin de obtener los datos del medidor y los parámetros utilizados para la facturación del suministro.
- b) Descartar en gabinete todo tipo de errores de facturación, conforme a lo previsto en el Reporte 1, contenido en el Anexo 3 del referido procedimiento, el cual deberá ser anexado al expediente.
- c) **De no advertir ningún error en la evaluación antes señalada, informar al reclamante sobre su derecho a solicitar la prueba de contraste (verificación posterior del medidor²) a fin de que este elija la empresa de su preferencia, informándole que sólo cargará el costo de la prueba si el resultado arroja que el medidor operaba correctamente y su reclamo es desestimado.**
- d) En caso el usuario solicite la verificación posterior, la empresa distribuidora deberá contratar a la empresa elegida por éste, asumiendo preliminarmente el costo de ello.
- e) **De no solicitarse la verificación posterior del medidor y siempre que el consumo reclamado exceda el cuarenta por ciento (40%) del consumo promedio de los últimos doce meses (sin incluir consumos estacionales) deberá proceder a su costo con la intervención del sistema de medición efectuando las pruebas técnicas similares a la verificación posterior del medidor, además de la realización de la prueba de aislamiento de las instalaciones internas del predio del recurrente.**

Dichas actuaciones, constituyen medios de prueba que la empresa distribuidora de electricidad debe actuar obligatoriamente en un reclamo por exceso de consumo a fin de descartar errores de facturación y/o error de medición.

3.3 Cabe indicar que el artículo 2 del Procedimiento de Reclamos, precisa que el referido procedimiento regirá obligatoriamente para todas las empresas distribuidoras de los servicios

¹ Aprobada mediante la Resolución N° 269-2014-OS/CD.

² Actual denominación del contraste, según lo establecido en el Procedimiento de Verificación Posterior de Equipos de Medición, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 001-2017-INACAL/DM.

públicos de electricidad y gas natural, los usuarios y Osinergmin. Asimismo, corresponde precisar que en el numeral 19.1 del referido procedimiento, se establece que la empresa distribuidora **deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones que le impone la normativa respecto de la materia reclamada.**

- 3.4 En el presente caso, la empresa distribuidora emitió su pronunciamiento sin acreditar el estricto cumplimiento de lo establecido en el numeral 19.3 del Procedimiento de Reclamos a fin de demostrar que el consumo o consumos en reclamo está correctamente facturado **(no esperó el plazo de respuesta para que el usuario acceda a su derecho a solicitar la prueba de contraste a fin de que este elija la empresa de su preferencia y no realizó las pruebas técnicas similares a la verificación posterior del medidor previamente a la emisión de la Resolución N° 664719039-2-2024-PLUZ ENERGÍA PERÚ S.A.A./CCP-P)**, a pesar de su obligación de presentar la información antes señalada.
- 3.5 Obra en el expediente el documento N° 664719039-1, notificado el 23 de octubre de 2024, mediante el cual la empresa distribuidora informó al recurrente sobre su derecho a solicitar la intervención de empresas autorizadas para la evaluación del funcionamiento de su equipo de medición de energía; asimismo, le remitió la relación de dichas empresas autorizadas y le otorgó un plazo de cuatro (4) días hábiles para que remita su elección, el cual vencía el 29 de octubre de 2024.
- 3.6 Sin embargo, la empresa distribuidora emitió su pronunciamiento a través de la Resolución N° 664719039-2-2024-PLUZ ENERGÍA PERÚ S.A.A./CCP-P, el 29 de octubre de 2024; es decir, cuando el usuario aún se encontraba dentro del rango de días para remitir su elección respecto la intervención de empresas autorizadas para verificar su medidor, interrumpiendo así su derecho de elegir la empresa de su preferencia.
- 3.7 Asimismo, se verifica que el 2 de noviembre de 2024, la empresa Servicio de Contraste S.A. (SERVCONSA) realizó la verificación posterior del medidor del suministro [REDACTED] ya que los consumos reclamados superan en más del 40% al consumo promedio de los últimos 12 meses; sin embargo, **dicha prueba no surte efectos legales en el presente procedimiento por haberse realizado en fecha posterior a la emisión de la Resolución N° 664719039-2-2024-PLUZ ENERGÍA PERÚ S.A.A./CCP-P.**
- 3.8 En ese sentido, dado que la empresa distribuidora no acreditó el cumplimiento de los requisitos que son de su responsabilidad, según lo establecido el numeral 19.3 del Procedimiento de Reclamos, en el tiempo u oportunidad que exige dicho numeral, operó la preclusión³ regulada en el artículo 151 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG) para actuar los medios probatorios necesarios para resolver un reclamo por excesivo consumo; por lo que corresponde amparar el reclamo.
- 3.9 El artículo 151 del TUO de la LPAG, establece que la preclusión por el vencimiento de plazos administrativos opera en procedimientos trilaterales (como lo es el procedimiento administrativo de reclamos de los usuarios de los servicios públicos de electricidad y gas natural), concurrenciales, y en aquellos que por existir dos o más administrados con intereses

³ La preclusión, se concibe, como la pérdida, extinción o caducidad de una facultad o potestad procesal por no haber sido ejercida a tiempo. El fundamento de la preclusión se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales.

⁴ Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

divergentes, deba asegurárselas tratamiento paritario (Cursiva y paréntesis nuestros). Esto es así porque incluso en doctrina se explica que los procedimientos trilaterales pueden ser iniciados en virtud de un reclamo de primer grado, o de “segundo grado, cuando lo que se presenta es la revisión de un acto emitido por una de las partes pretendiendo preliminarmente solucionar el diferendo. Por ejemplo, en “materia de servicios públicos donde el regulado ejerce la primera instancia y resuelve la controversia (...)”⁵.

- 3.10 En consecuencia, la empresa distribuidora deberá refacturar los consumos de julio y agosto de 2024, así como los cargos asociados a estos, considerando un consumo de **147,00 kW.h**⁶ por cada mes (promedio de consumos registrados en los 6 meses inmediatos anteriores no cuestionados, por ser un representativo de los consumos más recientes registrados en el predio del recurrente).
- 3.11 Cabe precisar que, de ser el caso, de acuerdo con el artículo 92 de la Ley de Concesiones Eléctricas⁷, la empresa distribuidora deberá efectuar el reintegro, a elección, mediante el descuento de unidades de energía en facturas posteriores o en efectivo, en una sola oportunidad.

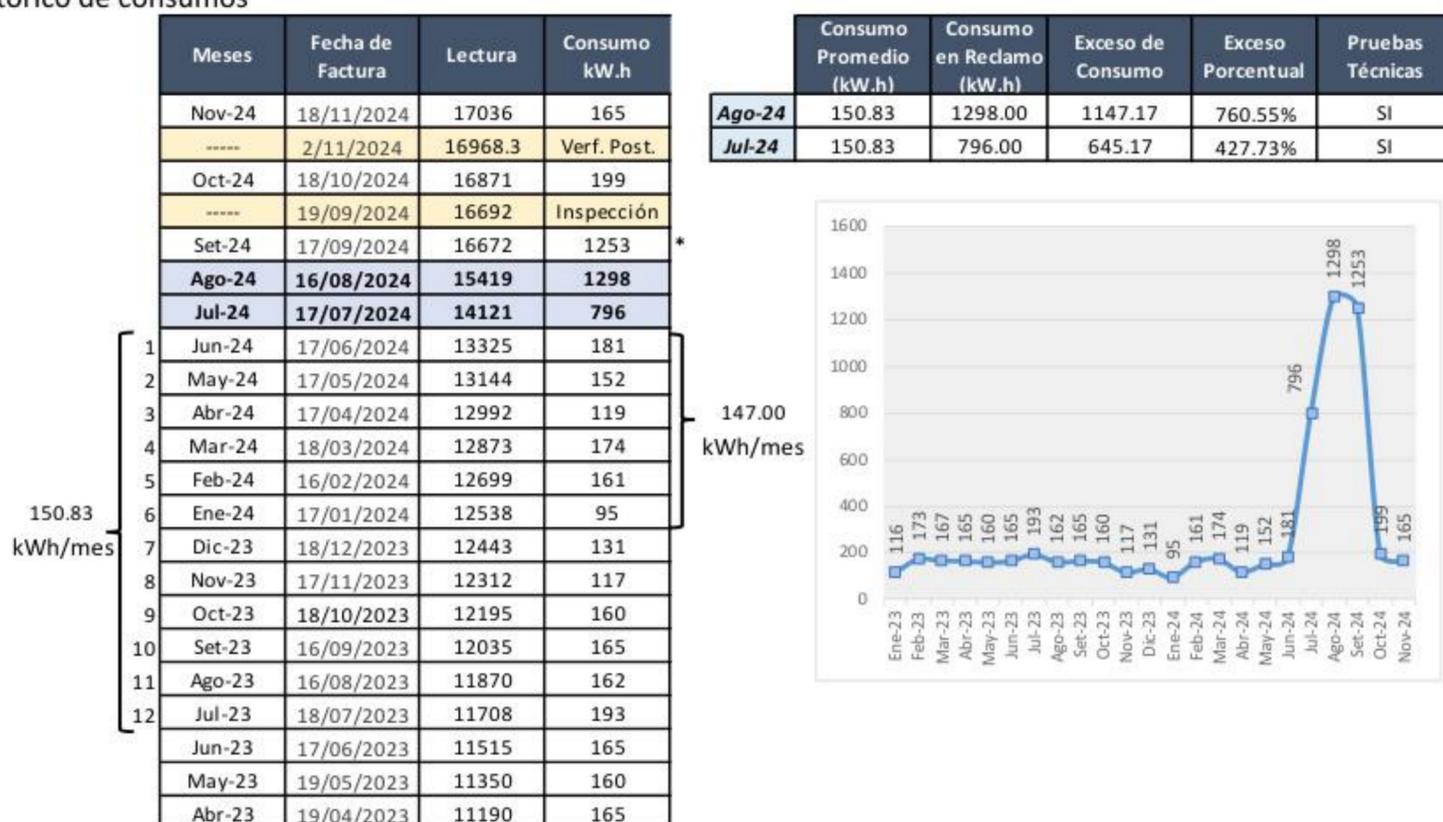
4. RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin⁸, **SE RESUELVE:**

Artículo 1.º.- REVOCAR la Resolución N° 691499913-1-2024-PLUZ ENERGÍA PERÚ SAA/CCP-E, y en consecuencia declarar **FUNDADO** el reclamo del recurrente respecto de los consumos facturados en los recibos de julio y agosto de 2024.

⁵ Morón Urbina, Juan Carlos. “Comentarios a Ley del Procedimiento Administrativo General”. Gaceta Jurídica, 15va ed., Lima, Agosto, 2020.

⁶ Histórico de consumos



(*): Consumo cuestionado en otro procedimiento.

⁷ Decreto Ley N° 25844.

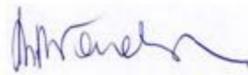
⁸ Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.

Artículo 2.º.- La empresa distribuidora deberá refacturar los consumos de julio y agosto de 2024, así como los cargos asociados a estos, considerando un consumo de 147,00 kW.h para cada mes.

De corresponder, la empresa distribuidora deberá reintegrar el pago que se hubiese efectuado en exceso en este periodo, incluidos los intereses y moras generados, cuotas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Artículo 3.º.- La empresa distribuidora deberá informar a este organismo y al recurrente del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los diez días hábiles siguientes de su notificación, remitiendo los documentos sustentatorios correspondientes (detalle de movimientos de la cuenta del suministro donde se precise las rebajas, saldos en disputa liberados e ingresados, entre otros).

Artículo 4.º.- DECLARAR agotada la vía administrativa; y, por tanto, si alguna de las partes involucradas en el presente procedimiento no estuviese conforme con lo resuelto, tiene expedito su derecho de acudir a la vía judicial e interponer una demanda contencioso administrativa, dentro del plazo de tres meses contados desde la notificación de la presente resolución.



Firmado Digitalmente
por: BRASCHI O'HARA
Ricardo Abelardo Sixto
FAU 20376082114 hard
Fecha: 15/01/2025
17:28:11

Sala Unipersonal 2
JARU